



*****1.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 2668/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditó que se reunió el quórum legal de la Comisión para discutir, votar y resolver el procedimiento seguido en contra del actor, en los términos del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veintiocho de septiembre del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva

*****1.

2.-Por acuerdo del treinta y uno siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.-El **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó a las partes para oír sentencia.

4.-Mediante acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se levantó la citación, en virtud de que se requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera en este Juzgado la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo que se siguió en contra del actor.

5.-La parte demandada informó sobre el requerimiento y el **siete de enero de dos mil veintidós** se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes el **catorce siguiente**, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este **Juzgado Cuarto** es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y **45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.**

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.-Estudio.- Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad primero y tercero, al plantearse en ellos cuestiones relacionadas con la competencia de quienes participaron en la emisión de la resolución impugnada.

En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

Explica que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que de la resolución impugnada se advierte que cinco de los servidores públicos que integraron la Comisión, y que comparecen como suplentes del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos.

Explica que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos, por lo que no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista por el artículo 16 constitucional.

Considera que la resolución impugnada también es ilegal porque se encuentra viciada de origen, ya que deriva de una actuación nula.

Expresa que el acuerdo de inicio de procedimiento fue emitido por servidores públicos que no acreditan tener competencia o atribución para emitirlo, ya que sólo cuatro de ellos firman como titulares, mientras que el resto lo hacen como suplentes, no se fundamentó su competencia para hacerlo, ni tampoco obran en el sumario los oficios que se señalan en el acuerdo que les otorgan la referida competencia.

En el tercer motivo de inconformidad explica que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró la Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que, de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de la Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

Considera que no se cumple con la fundamentación y motivación de la forma en que se determina la separación definitiva de su cargo, ya que los artículos 220, 222 y 223 del Reglamento del Servicio Profesional prevén un procedimiento para sesionar y votar respecto de los procedimientos instruidos por la Comisión, situación que debió fundamentarse y motivarse en la resolución a efecto de proporcionar certeza jurídica, lo que, a su juicio, no sucedió en el caso concreto, porque no se manifestó quienes votaron.



La demandada, por su parte, expresa que en todo momento fundó su resolución siendo firmada por los integrantes de la Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, previendo el artículo 222 del mismo ordenamiento la suplencia de los integrantes de la misma, siguiéndose lo establecido por ese precepto para la designación de los suplentes.

Por otra parte, explica que es infundado que se requiera de las firmas de los ocho integrantes ya que de acuerdo con el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional el quórum legal de las sesiones será de cincuenta por ciento más uno de los integrantes que cuenten con voz y voto.

Estima que es infundado el argumento del actor por lo que hace al acuerdo de inicio de procedimiento, porque también fue debidamente firmado por los integrantes de la Comisión en los términos de los artículos ya citados, pues éstos podrán nombrar un suplente en forma escrita con funciones de propietario para cubrir sus audiencias, siendo claro que al emitir el mencionado acuerdo de inicio tiene facultad para suplir a los propietarios, haciendo del conocimiento del actor de los oficios de suplencia, los cuales, dice, anexó a su contestación de demanda.

Refiere que, en todo momento se le hizo del conocimiento del actor los oficios de suplencia, y dice que los anexa a su contestación.

En relación con el tercer motivo de inconformidad la autoridad manifiesta que en ningún momento se le ocasionó agravio a la parte actora, y que se fundamentó y motivó la resolución recurrida conforme a derecho.

En relación con el tercer motivo de inconformidad la autoridad manifiesta que en ningún momento se le ocasionó agravio a la parte actora, y que se fundamentó y motivó la resolución recurrida conforme a derecho, toda vez que la integración de la Comisión fue conforme a lo establecido por los artículos 197, 199, fracciones I, II y V, 220 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional y quienes lo hicieron en suplencia tenían esa facultad, asentándose los números de los oficios por los cuales se les autorizaba como suplentes.

El argumento del actor en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal porque los suplentes no justifican el cargo que dicen ostentar, es un tema del que no puede válidamente conocer este juzgador.

En efecto, el motivo de inconformidad planteado por el actor cuestiona la incompetencia de origen de los funcionarios que firmaron en suplencia por ausencia de los titulares integrantes de la Comisión, cuestión que no puede ser analizada porque atañe a la legitimidad del funcionario público actuante, lo cual es un tema vedado a este juzgador por tratarse del funcionamiento interno de la organización administrativa. Encuentra sustento lo anterior en el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD

LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.¹

Así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.²

Por otra parte, resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que no hay certeza de que lo actuado en el procedimiento hubiese sido aprobado por la Comisión de Desarrollo Policial en las sesiones que como órgano colegiado debe realizar, pues la resolución impugnada no está soportada por documentales idóneas que acrediten tal hecho.

En la resolución impugnada se asentó:

"...Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de

¹Época: Novena Época, Registro: 176631, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. TesisP.. XLVIII/2005. Página: 5.

²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007420. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 10, Septiembre de 2014 Tomo III. Tesis: XIX.1o.P.T. J/2 (10a.). Página: 2044

Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico el licenciado Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe..".

De la anterior transcripción se advierte que la Comisión sustenta la emisión de la resolución impugnada en lo resuelto en la **Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de septiembre de dos mil dieciocho.**

Ahora, si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dicha determinación, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución fue derivada de la decisión adoptada en sesión por la Comisión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, lo anterior con el fin de demostrar la legalidad de la misma.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 213 a 223 de autos**, en la que la Comisión votó y autorizó, entre otros, el proyecto del expediente *******2** seguido en contra del actor.

Asimismo, presentó copia certificada **de los oficios visibles a fojas 205 a 210 y 276 y 277 del sumario, por los que el Presidente de la Comisión, el Secretario de Seguridad Pública, la Síndico Procuradora, la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asunto Indígenas y el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana**, todos del

³Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.



Ayuntamiento de Tijuana, nombran suplentes para participar en su representación en la sesión del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

El acta y los oficios mencionados con antelación tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y acreditan que los titulares de la Comisión a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede, nombraron como sus suplentes para participar en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

Si bien es cierto la autoridad demandada no exhibió el oficio por el cual el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana nombra suplente a la persona que firmó el acta y la resolución impugnada, dicha circunstancia no hace ilegal la referida resolución puesto que sí estuvieron presentes los diversos integrantes de la Comisión o sus suplentes, lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 201 del Reglamento de Servicio Profesional que a continuación se transcribe .

ARTÍCULO 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate; Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurren la misma, la decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Se tiene entonces que, al establecer dicho precepto como quórum legal de las sesiones de la Comisión el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes aun cuando no se demuestre la asistencia a la Sesión Extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho del suplente del Vocal Oficial Mayor, es evidente que existía la mayoría para que la Comisión sesionara y emitiera la resolución impugnada.

En efecto, las otras personas que participaron en la Sesión Extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y firmaron el acta y la resolución impugnada son las mismas que los integrantes titulares nombraron como sus suplentes en la referida sesión, así como el Vocal propietario Director General de Policía y Tránsito y el Vocal Propietario Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública, manteniéndose así el quórum legal del cincuenta por ciento más uno al que se refiere el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que la falta del oficio por el que se nombra suplente del Vocal Oficial Mayor es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, cuando la decisión alcanza quórum legal.

De la misma forma, es infundado el argumento del actor en el sentido de que la resolución impugnada también es nula porque el acuerdo de inicio de procedimiento fue firmado por suplentes de los titulares, sin que se demostrara esa circunstancia.



En las copias certificadas del procedimiento *****² ofrecidas por el actor y exhibidas por la autoridad demandada, visibles a fojas 99 a 117 del sumario, obra el acuerdo de inicio de procedimiento treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en cuyo párrafo final se anotó:

"...Así lo resuelve el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante el licenciado Héctor Yahir Magaña Secretario Técnico, quine autoriza y da fe."

La autoridad exhibió copia certificada del acta levantada con motivo de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas 202- a 305 de autos, así como los oficios en los que el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Presidente de la Comisión, el Vocal Síndico Procurador y el Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombran suplentes para asistir en su representación a la sesión de la Comisión de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, documentales que obran a fojas 211 y 212 y 224 a 229 de autos y que tienen eficacia probatorio plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria y acreditan que en esa sesión se discutió y aprobó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor y que los titulares de la Comisión a los que se hizo referencia con antelación, nombraron como sus suplentes para participar en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

CUARTO.- En el segundo motivo de inconformidad el actor plantea argumentos en relación a la prescripción de las facultades de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento.

Explica que el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional establece tres etapas que se distinguen con una resolución determinante con la que concluye cada una de ellas.

Expone que la primera etapa es la de investigación que inicia con la denuncia ante la Sindicatura Municipal o Contraloría y concluye con la resolución por la que solicitan el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa. La Segunda Etapa inicia con el acuerdo por el que la Comisión determina si es procedente ordenar o no el inicio del procedimiento y concluye con la notificación de esa determinación y, una vez justificado el inicio del procedimiento, continúa la tercera etapa y seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

Manifiesta que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública contemplan los plazos para que se actualice la prescripción de las facultades de investigación y las sancionadoras de la autoridad administrativa.



Considera que, al estar reconocida por el legislador local la prescripción como una institución jurídica que limita las facultades de la autoridad administrativa, no debe estimarse que el inicio del procedimiento no está sujeto a prescripción alguna, sino que resulta indispensable para darle seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de seguridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales porque, de lo contrario, dice, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento sin límite temporal para ello.

Estima que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública la supletoriedad del Código de Procedimientos, se debe acudir a lo dispuesto por los artículos 89 y 137 de ese ordenamiento que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones, a partir de la promoción correspondiente.

Expresa que, aplicando esas disposiciones supletoriamente al procedimiento de separación definitiva regulado por la ley de Seguridad Pública, debe sostenerse que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente, por lo que, dice, si la Comisión recibió la investigación y la solicitud de inicio de procedimiento el **dos de agosto de dos mil dieciséis**, para el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, día que dictó el acuerdo de inicio de procedimiento, debió decretar de oficio que había prescrito su facultad, al haber sobrepasado en demasía el término de tres días.

Manifiesta que sus consideraciones se sustentan en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017 del Sexto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que es infundado el argumento de la demandante porque el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública menciona claramente que prescribe en un año la faculta de la Contraloría para solicitar el inicio del procedimiento y en dos años la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva, de acuerdo al artículo 218 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que es indudable que no se configura la prescripción en este asunto, porque la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento en contra del actor **veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**, dictándose el acuerdo de mérito **el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, el que se notificó al actor el **veintisiete de junio del mismo año, momento en el que se encontraba en tiempo y forma para seguir el procedimiento.**

Manifiesta que la Sindicatura Municipal tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintinueve de octubre de dos mil quince**, por lo que al remitir la investigación el **quince de marzo de dos mil dieciséis**, no había transcurrido el plazo de un año para que prescribiera su facultad de investigación.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública dispone:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos establecen:

ARTÍCULO 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondientes.

ARTÍCULO 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar de autos;
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

De los artículos transcritos se advierte que prescribe en dos años la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y que, la codificación civil contempla tres días como el plazo genérico para que el Juzgador dicte los autos correspondientes.

Aun cuando la Ley de Seguridad Pública establezca expresamente que el Código de Procedimientos puede aplicarse supletoriamente, debe decirse que los artículos del código invocados por el actor no regulan la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento de separación definitiva, puesto que, de aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa que fija la ley, es decir, la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones pero no se incluye la prescripción de la facultad de iniciar el procedimiento.

En otras palabras, no es válido acudir a la codificación civil en relación al plazo en que se deben dictar las actuaciones judiciales y extrapolarlo al plazo prescriptivo para que se le exigiría a la autoridad dictar el acuerdo de inicio del procedimiento en dicho plazo, so pena de que prescriba su facultad, porque no se llenaría un vacío legislativo sino que materialmente se legislaría al ampliar la institución de la prescripción a actuaciones que el legislador no previó.

Al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin que la ley sujete el ejercicio de dicha facultad a un plazo específico, pues de manera específica el artículo 184 regula la facultad sancionadora con prescripción en un plazo de dos años.

Lo expuesto es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública para sancionar al elemento policial se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y sus consecuencias.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública por lo que hace a la Comisión, es en relación a sus facultades sancionatorias y no al inicio del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10A.) emitida por el Pleno del Decimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 15/2018 sobre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017 (criterios de contenido análogo al de la ejecutoria invocada por el actor), de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe

la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.⁴

De ahí que, si la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento el **veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**, al momento de dictar el **primer acuerdo de inicio y notificarlo al actor el veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, como se aprecia a fojas 125 de los autos, no se encontraba prescrita su facultad sancionadora.

QUINTO.- En el octavo motivo de inconformidad refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal porque se emitió encontrándose actualizada la caducidad del procedimiento.

Explica que el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública dispone que la Comisión debe dictar la resolución dentro de los treinta días siguientes al día en que se cite para tal efecto.

Expone que al no señalar la Ley de Seguridad Pública la consecuencia por no ejercicio de la potestad sancionadora en el plazo establecido por la ley, se debe acudir de forma supletoria al Código de Procedimientos, por lo que se actualiza la caducidad procesal.

Refiere que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del paso del tiempo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y que en cualquier otro juicio futuro sobre la misma controversia, no pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco, e invoca la tesis 1a. CCXL/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)".

Manifiesta que de las constancias que conforman el expediente administrativo se advierte que la Comisión dictó la resolución impugnada transcurridos más de treinta días desde que se citó el asunto para tal efecto, ya que en el asunto que nos ocupa, dice, se citó para oír resolución el **veintidós de junio de dos mil dieciocho** y fue hasta **veintiocho de septiembre de ese mismo año** que se dictó la resolución impugnada.

⁴Época: Décima Época. Registro: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Página: 1644.

La autoridad demandada manifestó que el motivo de inconformidad es infundado en virtud de que ni la Ley de Seguridad Pública, ni el Reglamento del Servicio Profesional contemplan la figura de la Caducidad.

Explica además que el haberse emitido la resolución fuera de los treinta días que marca la normatividad aplicable no le causa perjuicio, porque al final de cuentas se le notificó la resolución y tuvo la oportunidad de defenderse en forma oportuna.

El argumento de la parte actora es infundado toda vez que este Juzgador estima que la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no emita su resolución en el plazo que marca la Ley, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública establece:

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

Del precepto transcrito se advierte que una vez desahogadas las pruebas en el procedimiento de separación definitiva, se pasara a la etapa de alegatos y se citará para resolución, la que deberá dictarse en el plazo de treinta días.

Así, es evidente que el citado artículo 169 no establece la caducidad como consecuencia para el supuesto de que la autoridad no emita su resolución en el plazo legal, de ahí que resulta erróneo concluir que la caducidad es el resultado de esa omisión, pues dicha institución no se encuentra prevista en la ley y, por esa razón, es desacertado acudir de manera supletoria al Código de Procedimientos. Además, el artículo 137 invocado por el actor prevé el plazo genérico para las actuaciones, pero no contempla la consecuencia, la cual, como se precisó, deberá estar prevista por la ley de la materia para la aplicación supletoria que propone, lo que no acontece.

Lo anterior no implica un estado de incertidumbre jurídica para el particular, en la medida que la misma Ley de Seguridad Pública establece la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, así como los momentos en que ésta se interrumpe.

Los artículos 184 y 185 de la Ley en estudio establecen:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:



BAJA CALIFORNIA

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

De los numerales reproducidos se observa que la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al interesado prescribe en dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y la interposición de algún juicio o medio de defensa.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 169, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública se colige que la consecuencia de que la Comisión no resuelva en el plazo de treinta días previsto en el artículo 169 no es la caducidad de la instancia, sino la prescripción de su facultad punitiva cuando exceda de dos años y no se actualice ningún supuesto de interrupción.

De la misma manera, resulta importante señalar que en la exposición de motivos del Dictamen que dio origen a la Ley de Seguridad Pública, el legislador expuso⁵:

"Título Décimo Sexto. De la Prescripción.

Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el 65 procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las Contralorías Internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Se advierte que el legislador dispuso la interrupción de la prescripción para evitar que los transgresores pudieran quedar impunes por el transcurso del tiempo, de lo que resulta clara su intención de que se actualizara la figura de la prescripción en caso de que la autoridad no dictara su resolución en el plazo legal, sin que haya hecho mención a la figura de la caducidad.

De lo anterior se puede concluir que la Ley de Seguridad Pública únicamente establece la figura de la prescripción para la conclusión de las facultades para dictar su resolución definitiva, por tanto, la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no resuelva en el plazo señalado en el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública, por lo que el motivo de inconformidad de la parte actora es infundado.

Sin que sea óbice a lo anterior el criterio contenido en la tesis que invoca la parte actora, en virtud de que fue superada por la Tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 361/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA),

⁵https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/03_REFORMA_30JULIO2009.pdf

ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.⁶

SEXTO.-En forma conjunta se estudian los motivos de inconformidad cuarto y quinto de la demanda en los que el actor relata que la autoridad no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones por las que fue separado del cargo, ya que determina la separación únicamente por los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, y no admitidos por el actor, en la que señala que no aprobó los exámenes de evaluación y control y confianza, lo que describe en lo que denomina Reporte Integral y Análisis Integral del Caso y en los Reportes de Evaluación Poligráfica y de Evaluación Psicológica emitidos, dice, por supuestos evaluadores.

Explica que en la resolución impugnada la autoridad valora y determina el alcance de los elementos de convicción sin que se advierta ningún análisis ni pronunciamiento respecto de cómo se llegó a la certeza jurídica de que fue evaluado por perito en la materia, pues no se advierte dentro del procedimiento respectivo documento fehaciente que sustente lo aseverado en la hoja denominada Reporte Final, máxime cuando no se entrevistó con la funcionaria que lo suscribe, y no especifica los medios por los que llegó a esa conclusión.

Estima que es ilegal la determinación de no haber aprobado los exámenes de evaluación mencionados ya que en el procedimiento no obra ningún elemento que lo pruebe fehacientemente, pues esencialmente todas las probanzas constituyen documentos y, dice, prueban únicamente lo que en ellos se consigna,

⁶Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

por lo que el Reporte de Evaluación Poligráfica, Reporte Psicológico, Reporte Integral y Análisis Integral del Caso elaborados por supuesto evaluador y personal del Centro de Evaluación Control únicamente prueban que sus suscriptores manifiestan que el actor obtuvo resultado de no aprobado en las evaluaciones de mérito.

Manifiesta que dichos documentos deben ser considerados como documentos privados, y no públicos puesto que no contienen precepto legal alguno que otorgue competencia para emitirlos a sus suscriptores.

Señala que el reporte Integral de evaluación, el análisis integral, la evaluación psicológica y la evaluación poligráfica no cuentan con un elemento importante y definitivo para concedérsele valor y poder ser impugnado, y su sola existencia no prueba que se le hayan practicado pruebas y mucho menos que personal calificado y perito en materia lo haya evaluado mediante procedimiento científico legal.

Explica que en el Reporte de Evaluación Poligráfica, Reporte Integral y Análisis Integral de Caso no existe fundamentación y motivación debida que faculte a sus emisores para suscribir documentos de esa índole y no soportan las afirmaciones que realizan, por lo que constituyen meras afirmaciones dogmáticas y tampoco se explica el sistema de interpretación de las pruebas, ni las etapas que conforman dichas evaluaciones e indica que nunca manifestó las afirmaciones ni conductas que sustentan el mal perfil que se asienta en esos reportes.

Refiere que la prueba poligráfica es ilegal ya que no se acredita que fuera practicada por poligrafista debidamente capacitado, entrenado y certificado, no que se haya seguido un debido procedimiento basado en las técnicas básicas y estándares con las que se debe aplicar un examen poligráfico.

Expresa que tampoco quedó acreditado que se haya seguido u procedimiento de aplicación de las evaluaciones poligráfica y psicológica, como lo exige la garantía constitucional del debido proceso, además de que dice, no existe acta o documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17, fracción XV, 18 fracción I y V y 20, fracciones V y VII del Reglamento del Centro de Evaluación y control, ni documento que valide las evaluaciones practicadas por los Departamentos de Evaluación Poligráfica y Evaluación Psicológica.

En el quinto motivo de inconformidad relata que la resolución es irregular ya que no se comprueba la metodología utilizada en los exámenes practicados, ni su cadena de custodia, no se acredita la existencia de esos exámenes, ni se establece que persona o personas certificadas en la ciencia respectiva los practicaron, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

La autoridad demandada al contestar manifestó que los argumentos de la actora son infundados para nulificar la resolución impugnada porque es totalmente clara en determinar la actualización de una falta a los requisitos de

permanencia, como lo es la aprobación de los exámenes de control y confianza a que se someten periódicamente los agentes de policía, encontrándose debida y suficientemente fundada, toda vez que el proceso de evaluación fue ajustado a derecho al actualizarse las hipótesis previstas en la Ley de Seguridad Pública, además de acreditarse plenamente con elementos de convicción idóneos el incumplimiento previsto por el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de ese ordenamiento, elementos de prueba que gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas que no pueden ser descalificadas, debiéndose tener presente, que de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo, especialmente las relacionadas con las evaluaciones de control y confianza, se comprueba que no las aprobó.

Manifiesta que si se explicó en el análisis integral del caso cómo y de qué forma se llegó a las conclusiones que sustentan el resultado, el objetivo de la misma, así como el procedimiento y metodología utilizada.

Refiere que se le explicó el objeto de las evaluaciones que se le realizaron, y con relación a la evaluación psicológica se encontró que el actor es una persona inmadura, interesada, primordialmente satisfacer sus necesidades, dejando de un lado sus responsabilidades, sin tener en cuenta las repercusiones que ello conlleva, como lo es que refirió que *****3.

Explica que al practicarle la evaluación poligráfica*****5.

Explica que, con base a lo anteriormente expuesto, el Centro de Evaluación llevó a cabo un análisis integral, con un enfoque cualitativo de recolección de datos, de las diferentes etapas que conforman el proceso de evaluación de control de confianza aplicado al actor realizando un razonamiento deductivo en donde se corroboran sus características de personalidad, con la investigación de antecedentes y la evaluación poligráfica, concluyéndose un resultado único de no aprobado.

Por cuanto al quinto motivo de inconformidad, la autoridad demandada manifiesta que los resultados de los procesos de evaluación se encuentran debidamente acreditados en el proceso, incluso la documentación que se tomó en cuenta para emitir tal conclusión fueron allegadas a la autoridad resolutoria, aun y cuando se resguardaron por separado se puso del conocimiento, del actor, quien estuvo consciente y de acuerdo con las evaluaciones que se le practicaron.

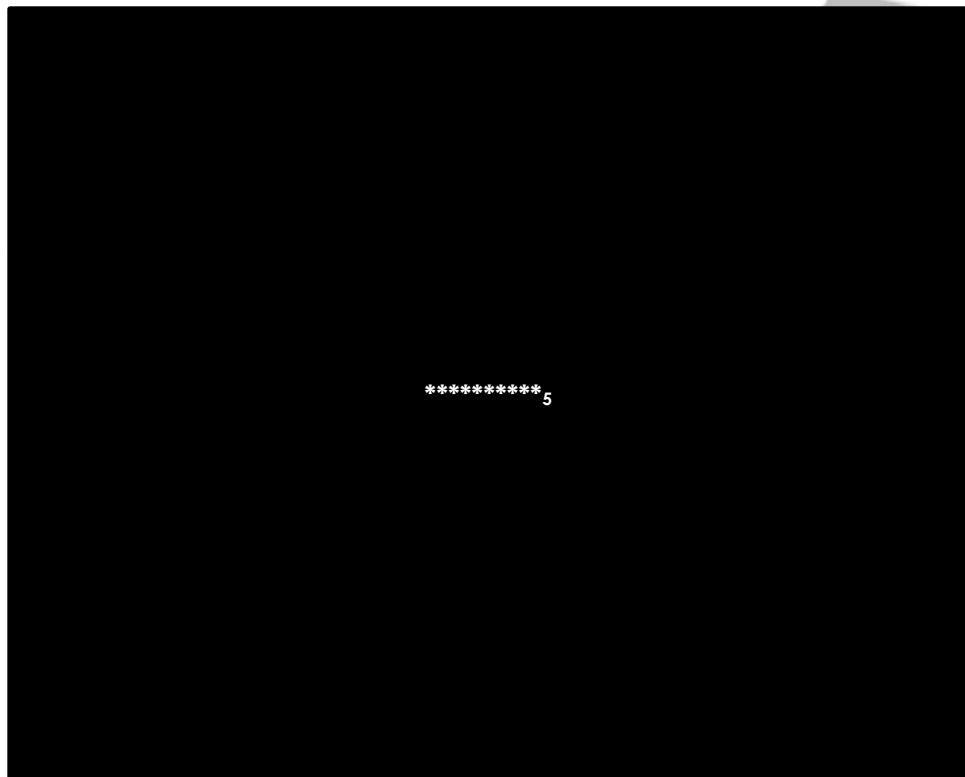
Explica que no tienen sustento las manifestaciones del actor en cuanto a la cadena de custodia porque únicamente manifiesta que no existió una metodología para dicha cadena de custodia, pero no dice las razones por lo que lo afirma.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

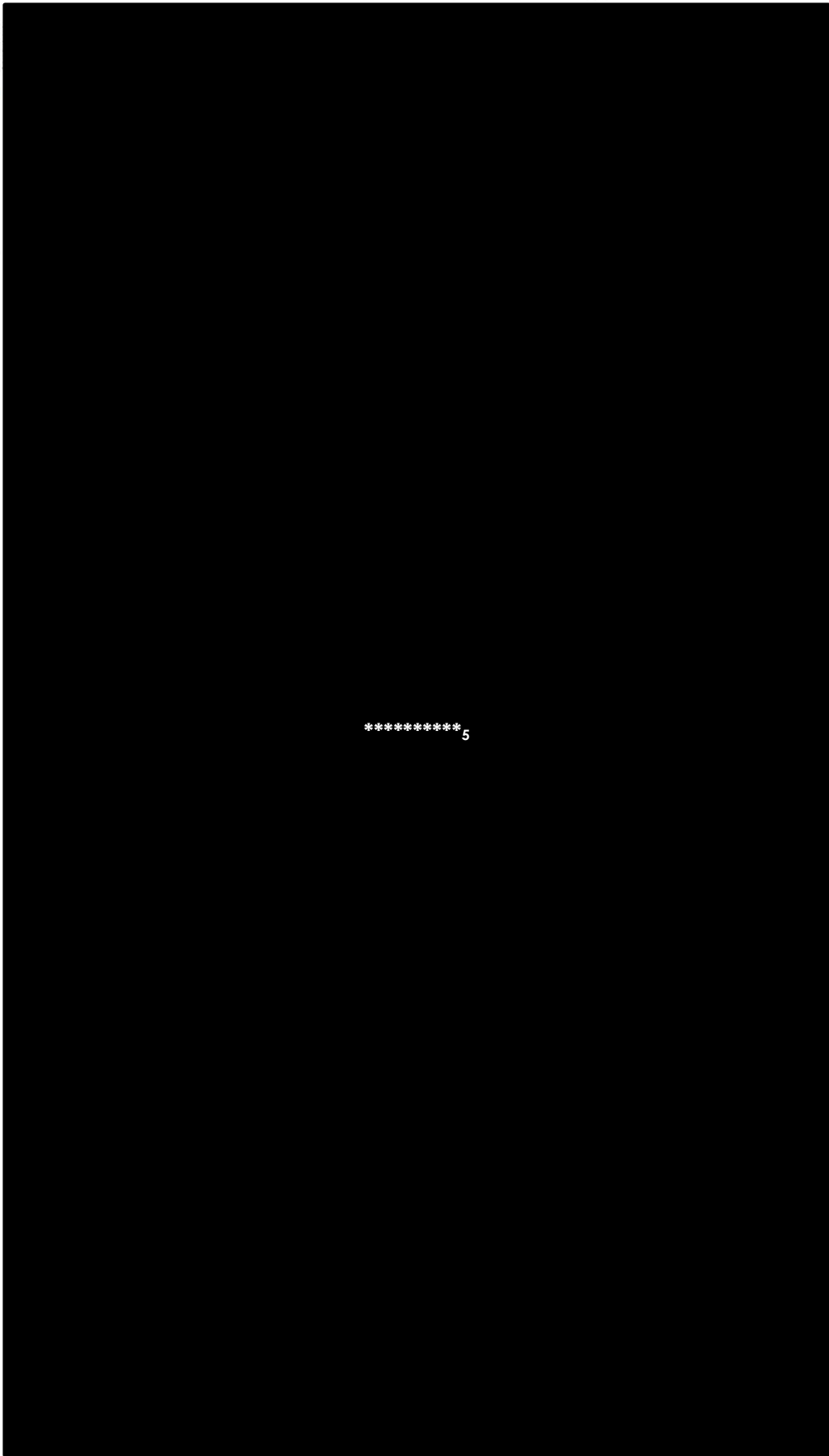


La Comisión determinó la separación definitiva del actor del cargo que desempeñaba como miembro **policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** al considerar que quedó acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la resolución impugnada la autoridad señaló como base probatoria de su resolución las siguientes constancias:



www.tijuana.gob.mx



*****5

FACTORES DE RIESGO:

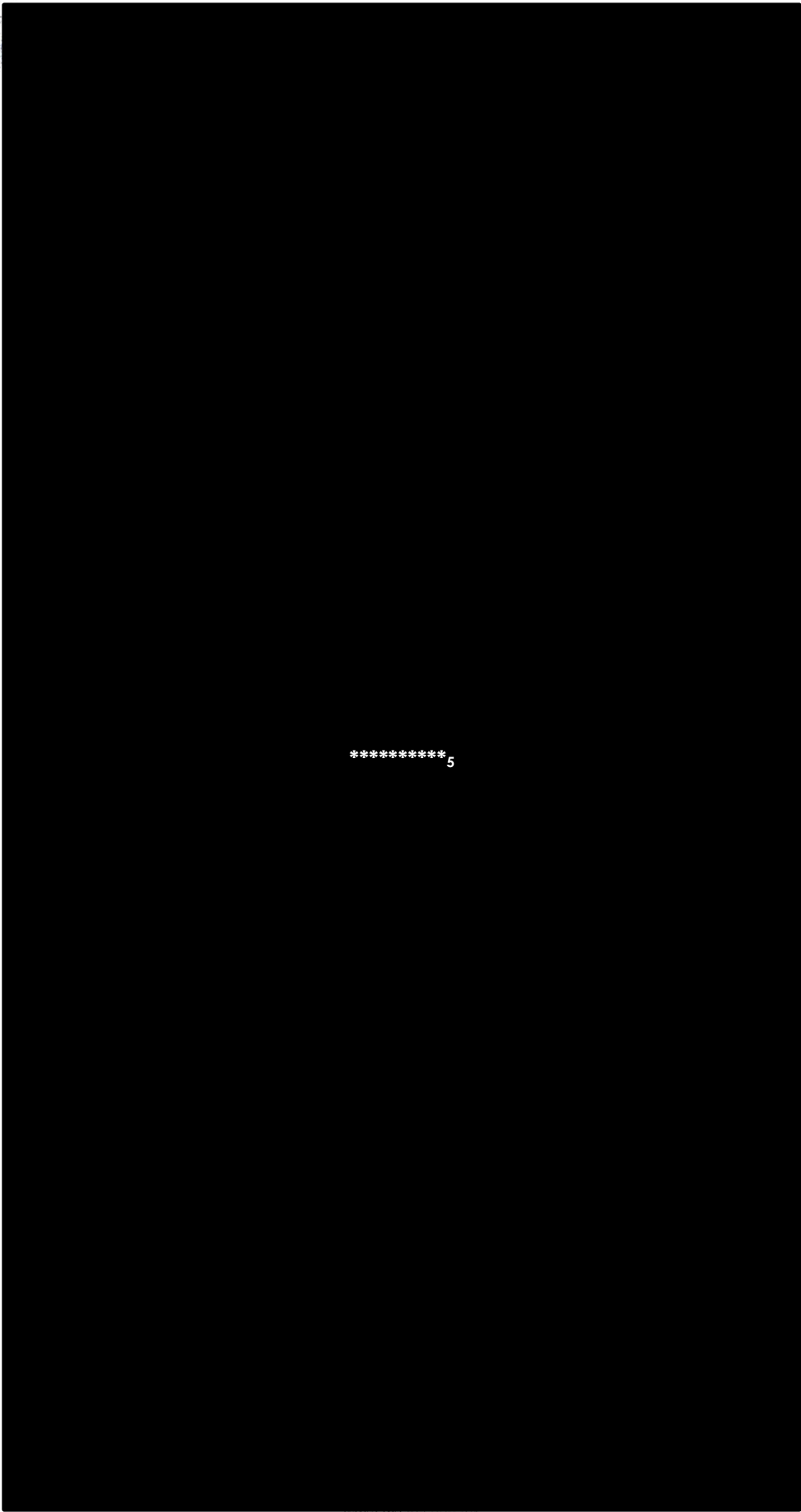
Avda. Independencia 1250, Zona Río, C.P. 22010 Tijuana, B.C. México
Tel. (664) 973 71 00
www.tijuana.gob.mx

H6
189/16

*****5

RESOLUCIÓN

05/10/2016



*****5

www.tej.gob.mx

VA



10

11

12

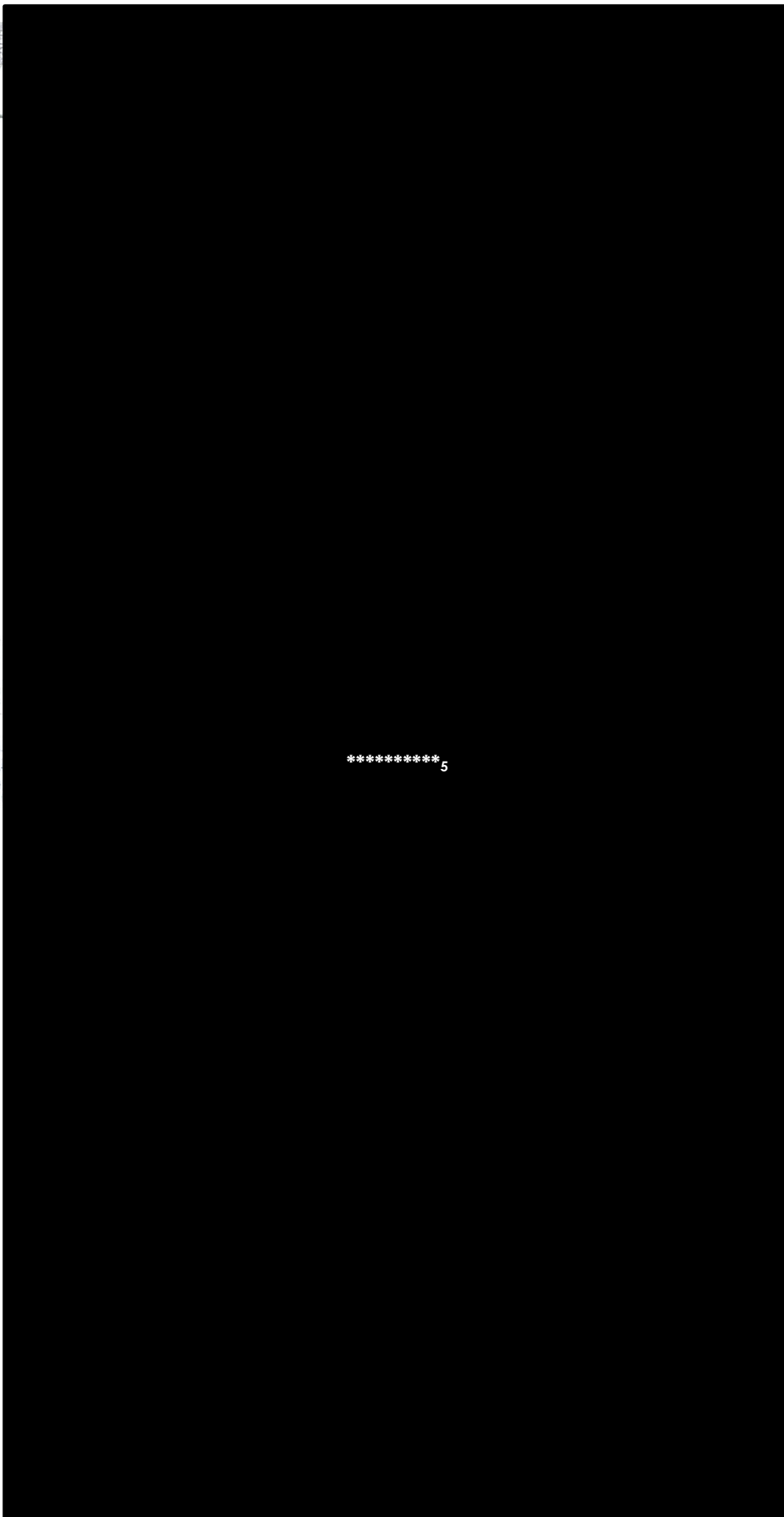
UNIC
ELIJO

13

14

15

VA



*****5

17

[REDACTED]

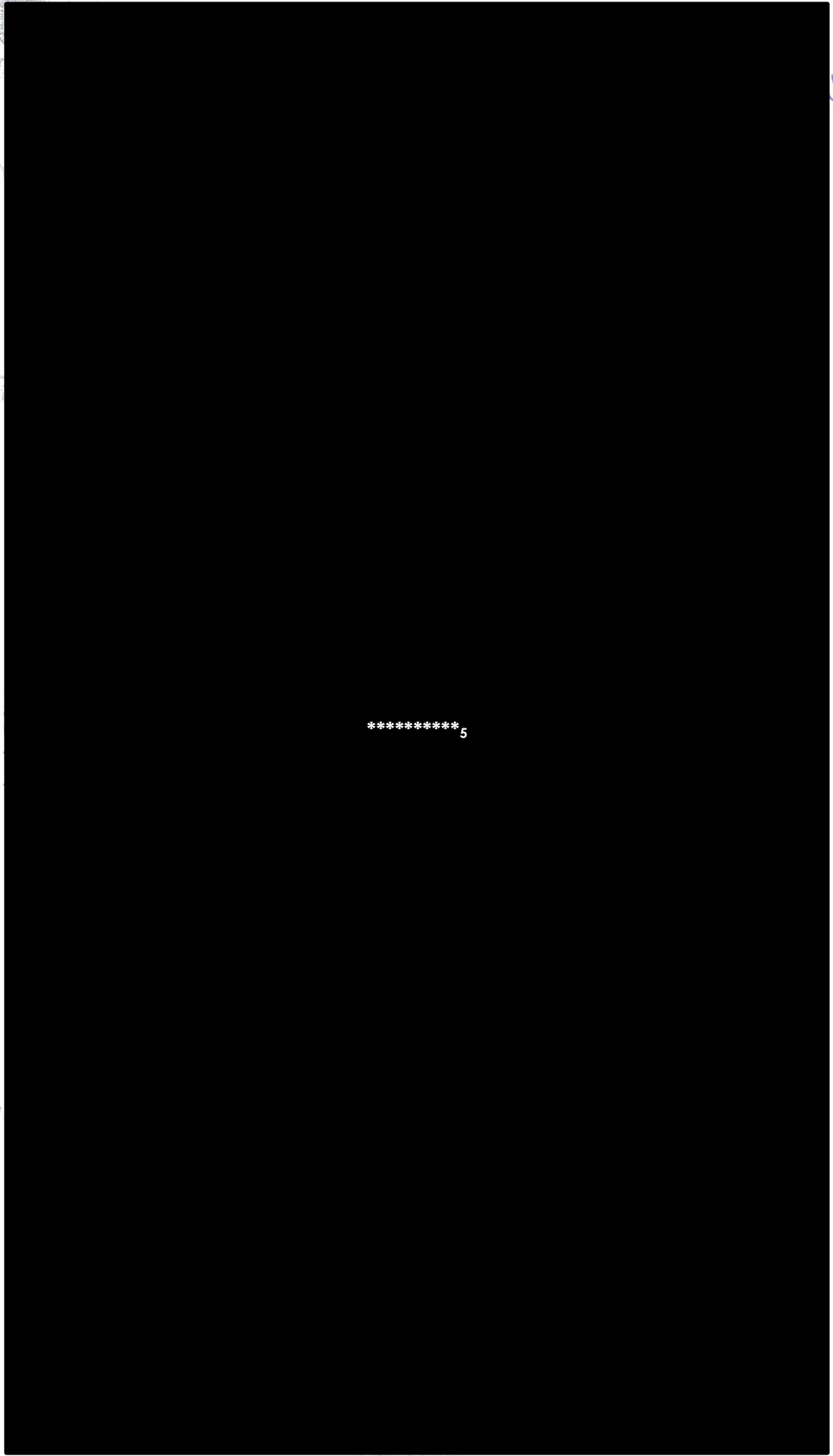
*****5

*****5

*****5

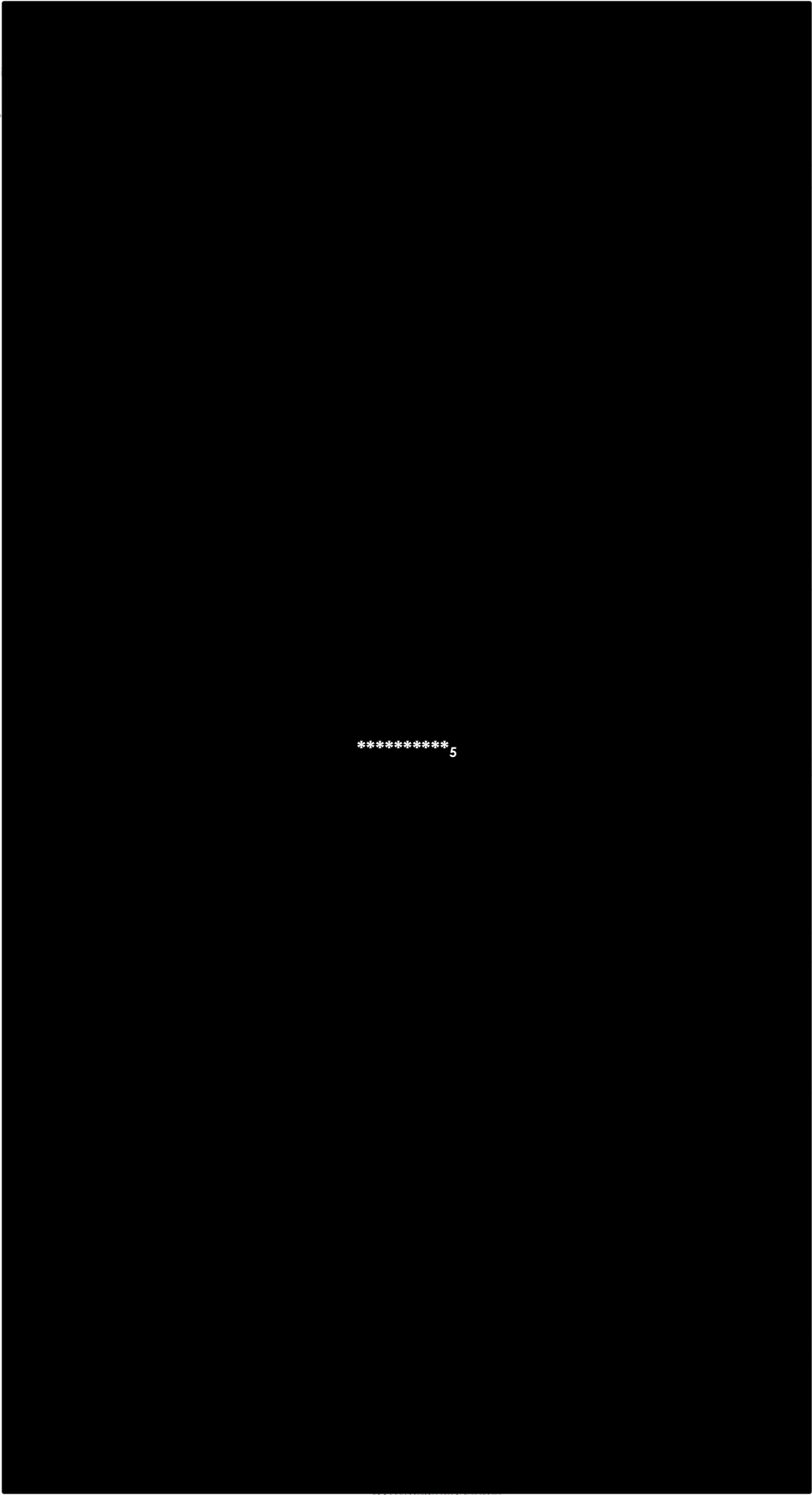
[REDACTED]

*****5



*****5

*****5



*****5

VA

*****5

De lo transcrito se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución la prueba marcadas con las letras A a la F y números I al VII, en particular la marcada con la letra D, consistente en el expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, a las que le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción II y V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

...VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

...

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL.-

ARTÍCULO 162.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De lo anterior se tiene que, por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, la Comisión lo valoró en forma acertada como documental pública y también es correcto otorgarle valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código

de Procedimientos, sin embargo, no tenían el alcance demostrativo que la autoridad le dio según se expondrá más adelante.

Además, de las constancias aportadas en este juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de este Juzgado aquellas que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones que refiere la autoridad demandada fueron practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió dicha información, a efecto de ser verificada por este Juzgado, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas o haber efectuado las conductas o faltas referidas en el Reporte Integral de Evaluación sustento de la resolución impugnada, negando asimismo que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que a efecto hubiese rendido prueba suficiente ante este Juzgado que acredite la forma en que se realizaron las evaluaciones que se dice no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio, y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional y de autoridad competente de quien lo llevó a cabo y sus resultados.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que en el procedimiento administrativo existiera prueba apta, suficiente y bastante para acreditar plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justificó como es que la autoridad consideró que el actor había incumplido con el requisito de permanencia referido.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente, y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Así, era carga de la autoridad acreditar que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza y obligación de mantener vigente la certificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.⁷

Así como la tesis I.7o.A. J/45 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁸

No es óbice a lo anterior, que al momento de ser requerido por este Juzgado para que presentara la totalidad de las constancias que tomó en consideración para emitir la resolución impugnada, la autoridad informara (fojas 369 y 370 de autos) que había reenviado esos documentos al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y solicitara que este Juzgado requiriera esos documentos al Centro en cuestión, puesto que la autoridad tenía la obligación de presentar tal documentación porque al resolverse sobre la validez del acto o resolución administrativa combatida se deben analizar las pruebas que la autoridad tomó en consideración para emitirlo tal y como las tuvo en su poder y apreció cuando resolvió, pues de requerirlas este Juzgado al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, podría transgredirse el principio

⁷Época: Décima Registro: 20004040 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.

⁸Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.

de inmutabilidad del acto administrativo, puesto que no se tendría la certeza de que esas constancias allegadas directamente al Juzgado son las mismas que aquellas en las que la autoridad se apoyó para emitir su resolución, siendo que las pruebas se tienen que analizar tal y como la autoridad las tuvo ala vista.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, se considera que es desacertada la eficacia probatoria que la autoridad le confiere a **la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, el análisis integral del Caso y el Reporte Final**, ya que carecen del alcance demostrativo suficiente para acreditar sin lugar a dudas los resultados de dichas evaluaciones, y en las cuales se basó la calificativa de No Aprobatorio, en la medida que su alcance como documental pública no es suficiente para acreditar de forma plena los hechos que la autoridad evaluadora analizó para considerar que el actor no aprobó su evaluación de control y confianza porque tales hechos no les constan directamente al no estar presentes cuando sucedieron los hechos y, por ende ,no son de los que hayan tenido conocimiento con motivo de su encargo, de ahí que, únicamente constituye un indicio que necesariamente debía ser adminiculada con otros medios de prueba para que generara certeza plena de las imputaciones en contra del elemento policial, como lo sustenta el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACIÓN PENAL. SU VALORACIÓN. Si, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraciones de terceros derivadas de una averiguación penal, aunque por sí mismas no pueden tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas pericial y testimonial, son documentales que tienen el valor de indicios que deben tomarse en cuenta y analizarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.

Amparo en revisión 4874/79. Raúl Quezada Quezada y otros. 9 de julio de 1980. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Arturo Serrano Robles. ⁹

En efecto, si bien, como documental pública **la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, la evaluación socio económica, el análisis integral del Caso y el Reporte Final**, tienen valor probatorio pleno, cierto es también que su alcance demostrativo se reduce a un indicio cuando se pretende demostrar la veracidad de los hechos que le imputan al actor.

Además, **la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica el análisis integral del Caso y el Reporte Final** son dictámenes realizados por especialistas en la materia, a los que la autoridad les otorgó el carácter de documentales públicas, sin embargo no fueron desahogadas ni perfeccionadas en el procedimiento administrativo incoado en contra del actor, por lo que resulta ilegal desahogarlas como documental pública y darle el alcance demostrativo de una pericial, pues no puede tener por acreditada la veracidad de todo lo que en ellos se asienta, sin

⁹No. Registro: 237,851. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Página: 111. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 141, página 113. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, novena tesis relacionada con la jurisprudencia 226, página 382.

habele dado oportunidad al elemento policial de cuestionar a los peritos, de otro modo se contraviene el principio de contradicción.

Para que esos dictámenes tengan el alcance demostrativo que la autoridad pretende debieron ser allegadas al procedimiento y desahogadas como periciales, ya sea al ordenar su ratificación y desahogo siguiendo las reglas de la pericial establecidas en los artículos 341 al 348 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, conforme con los artículos 173 de la Ley de Seguridad Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, o desahogando nuevamente una nueva prueba pericial, ahora en el procedimiento administrativo, pues así se permitiría al elemento policial, no sólo enterarse del contenido de la prueba, sino también cuestionar a los peritos, todo encaminado a verificar la veracidad de sus conclusiones, circunstancias que tendrían que ser valoradas por la autoridad al momento de resolver y con las cuales se garantizaría el derecho de defensa del particular, el cual incluye participar en la preparación y desahogo de las pruebas, así como alegar y ser resuelto.

Si dentro de una controversia determinada una de las partes que intervienen ofrece una prueba documental, consistente en un peritaje formulado, con entera independencia de que haya sido llevado a cabo por especialistas en la materia en que se haya desarrollado al momento de su desahogo, lo cierto es que se trata de un documento, puesto que el peritaje llevado al cabo no fue realizado y desahogado en su oportunidad observando las disposiciones para su cometido, por lo que al momento de ser ofrecido como medio de prueba es evidente que no puede ser nuevamente tomado y valorado como tal.

Por lo que, al tener los dictámenes periciales el carácter de documental pública en el procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad valorarla como tal, ya que de lo contrario estaría alterando las disposiciones establecidas para el desahogo y valoración de las pruebas.

Este Juzgador estima que debe ser así, en virtud de que efectivamente una prueba de esa naturaleza debe ser examinada en el procedimiento administrativo como un documento y no así como una prueba pericial, puesto que, como ya ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la autoridad no observó todas y cada una de las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos, consistentes en darle oportunidad a la contraparte para nombrar perito a su favor, elaborar un interrogatorio adecuado para su desahogo y, en caso de imperar la duda por contradicción, señalar tercero en discordia.

Considerarlo de otro modo, violenta en contra del elemento policial la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 14 del Pacto Federal, habida cuenta que la autoridad no respetó la obligación de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento al desahogar en el procedimiento administrativo que determinó la remoción del hoy actor, puesto que a las pruebas motivo de análisis no debió otorgársele eficacia probatoria como una pericial, sino como una documental, en virtud de que al desahogarse, la autoridad demandada omitió

observar cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos para la prueba pericial, según se expuso en líneas anteriores.

Resulta ilustrativa la tesis II.2o.C.451 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LA RECABADA EN UN JUICIO DIVERSO. Si en un procedimiento judicial distinto al de donde emana el acto reclamado se desahoga una prueba pericial y, luego, ésta a su vez se ofrece en el procedimiento cuya sentencia sea impugnada por vía de amparo directo, tal probanza no podrá surtir pleno valor probatorio en éste pues, aun cuando se hubiese recabado con todas las formalidades esenciales del procedimiento en aquel juicio, resulta evidente que como fue recibida en un proceso civil donde figuraron otras partes, no puede tener valor probatorio pleno, sin embargo, sí tiene el carácter de indicio y, como tal, si se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción, podría llegar a tener eficacia convictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En las mismas circunstancias se encontraría la evaluación de investigación socio económico, a la que la autoridad se refiere en la resolución impugnada puesto que para que tenga valor probatorio pleno debe de estar robustecida con los documentos que demuestren sin lugar a dudas la existencia de los hechos y circunstancias por las que se llegó a la conclusión de que dicha evaluación no fue aprobada.

Dado que los resultados de los exámenes de control y confianza tienen un valor demostrativo de indicio en cuanto a los hechos que motivaron los resultados, deben ser adminiculados con otros medios de prueba para determinar si se acredita la conducta imputada; sin embargo, se advierte que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor y documentales tales como el nombramiento y expediente personal del actor, en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor que no es apto para desempeñarse como miembro policiaco, **al concluir que con su actuar vulnera el principio de honradez, ya que actuó con falta de profesionalismo y responsabilidad, considerándose además que es un oficial que no tiene compromiso con la institución y mucho menos con la sociedad, con lo que dio por acreditado que no reunía el requisito de permanencia para pertenecer a la institución policiaca municipal.**

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas valoradas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho**, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.

En este mismo sentido se pronunció esta Sala al resolver en definitiva los juicios 2893/218 S.A., 2817/2018 S.A., 2667/2018 S.A. y 2666/2018 S.A., los cuales se invocan como precedente.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.-EFECTOS. De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor se advierte que el actor hubiere sido suspendido preventivamente durante el procedimiento administrativo de separación definitiva.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra a fojas 196 de los autos y que forma parte del expediente administrativo, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Esas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancias en el expediente administrativo del momento en que se materializó la remoción del cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagar al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro



BAJA CALIFORNIA

concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.¹⁰

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo **segundo** de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que se mencionan en el **considerando cuarto**, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

¹⁰Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en un estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.¹¹

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

¹¹Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.¹²

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana**, en el procedimiento de separación definitiva *********², seguido en contra de *********¹.

SEGUNDO.-Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *********¹, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG.

¹²Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

1	ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 6, 8, 35 y 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Evaluación psicológica en página 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Características de personalidad del actor en página 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos sensibles de las evaluaciones en páginas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. del P. Ayala Guerrero", written over the official stamp.